

DE LOS SERENOS A LOS SERENOS VIGILANTES NOCTURNOS

En las capitales de provincia, donde ya operaba un Cuerpo Policial, por Real Decreto de 16 de septiembre de 1834, se mandó establecer, «donde no lo hubiere», el Servicio de Serenos, auxiliares de la policía municipal y de la gubernativa que, con responsabilidades y deberes definidos, carecían de la condición de funcionarios del respectivo Ayuntamiento y su retribución quedaba encomendada a las cantidades que voluntariamente les otorgaban el vecindario. Sistema que ha venido funcionando durante más de un siglo. Una serie de disposiciones de carácter menor tuvo una concreción más específica en el Real Decreto de 24 de febrero de 1908, hasta que fue derogada en 1975 por el Decreto 24129/1975, de 17 de julio, al integrarse este personal en las plantillas de los Ayuntamientos (Decreto 1199/1974, de 4 de abril), y configurar así un sistema de vigilancia nocturna a cargo de los Ayuntamientos, servido por las mismas personas convertidas en funcionarios municipales.

Las dificultades económicas de las Corporaciones locales hicieron imposible el establecimiento de un servicio de similares características al desaparecido. Y al constatarse un incremento sensible de la actividad delictiva nocturna y al tiempo, del grado de inseguridad de las calles, se pretende corregir, a la espera de un replanteamiento en profundidad del cada día más complejo tema de la seguridad ciudadana, restableciendo el servicio desaparecido bajo la forma de Vigilantes Nocturnos. Esta nueva figura de guardería es creada y regulada por el Real Decreto 2727/1977, de 15 de octubre. Sus características más significativas son:

- Establecimiento obligatorio, en el plazo de tres meses a la entrada en vigor del Real Decreto, en los municipios que sean capitales de provincia o posean más de 100.000 habitantes de derecho, así como en los comprendidos en el área metropolitana de Barcelona, en el Gran Valencia y el Gran Bilbao. En el resto, previo acuerdo del pleno de la corporación.
- El servicio se regulará mediante la pertinente ordenanza municipal, que será aprobada por el Gobernador Civil.
- La condición de vigilante nocturno se adquiere mediante la correspondiente habilitación y nombramiento municipal.
- El nombramiento lo efectúa el Alcalde, a solicitud de las asociaciones de vecinos, comunidades de propietarios o comerciantes de la zona donde vayan a prestar servicio.
- Las retribuciones eran satisfechas por los solicitantes del servicio.
- Tenían el carácter de trabajadores autónomos y, a efectos penales, el de agente de la autoridad, así como la condición de auxiliares de las Fuerzas de Orden Público.

- Vestían uniforme y portaban arma corta y defensa reglamentaria.

- Sus funciones eran la de prevención de la comisión de los delitos y faltas, la colaboración con el mantenimiento del orden público y de la seguridad de las personas y cosas en la calle, así como la asistencia al vecindario.

- La inspección de éstos era llevada a cabo por la Policía Municipal.

Este modelo de vigilancia nocturna, tuvo poco éxito e implantación y el hecho de que el coste del servicio, debía ser a expensas de los solicitantes no causo mucho entusiasmo entre los mismos.

Por otro lado la entrada en vigor de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), hicieron inaplicable este servicio, ya que se establecía: «Que la seguridad en lugares públicos es una competencia municipal (artículo 25.2.a)» y «Que los servicios públicos que impliquen ejercicio de autoridad, no pueden prestarse sino por gestión directa (artículo 85.2.)» y por lo tanto no puede ser objeto de concesión, concierto o arrendamiento.

Igualmente las funciones establecida por el Decreto 2727/1977, a los vigilantes nocturnos, eran coincidentes con las que le atribuyó a los Cuerpos de Policía Local, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (artículo 53). Tampoco se podían exigir tasa alguna (artículo 21.c), de la Ley 39/1988, de 18 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL) ni precio alguno (artículo 42) por su prestación, ni establecerse o ampliarse mediante contribuciones especiales.

En definitiva, las funciones encomendadas a los vigilantes nocturnos solo podían ser ejercidas por la Policía Local o auxiliares de la misma y por lo tanto esta figura tuvo que desaparecer, si bien han existido intentos de reactivarla sin éxito debido a la existencia del impedimento antes anunciado.

Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local

BOE, de 3 de abril de 1985, número 80, rect. BOE, de 11 de junio de 1985, número 139 .CAPITULO III Competencias:

Artículo 25.

1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.
2. El Municipio ejercerá en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

- a) Seguridad en lugares públicos.
- b) Ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas.
- c) Protección civil, prevención y extinción de incendios.
- d) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas y conservación de caminos y vías rurales.
- e) Patrimonio histórico-artístico.
- f) Protección del medio ambiente.
- g) Abastos, mataderos, ferias, mercados y defensa de usuarios y consumidores.
- h) Protección de la salubridad pública.

Artículo 85.

1.- Son servicios públicos locales los que prestan las entidades locales en el ámbito de sus competencias.

Los servicios públicos de la competencia local podrán gestionarse mediante alguna de las siguientes formas:

A) Gestión directa:

- 1) Gestión por la propia entidad local.
- 2) Organismo autónomo local.
- 3) Entidad pública empresarial local.
- 4) Sociedad mercantil local, cuyo capital social sea de titularidad pública.
- 5) Gestión indirecta, mediante las distintas formas previstas para el contrato de gestión de servicios públicos en la Ley de Contratos del Sector Público.
- 6) Se modifica la redacción del apartado 2 del artículo 85 por la Disposición final primera de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público.

7) En ningún caso podrán prestarse por gestión indirecta ni mediante sociedad mercantil de capital social exclusivamente local los servicios públicos que impliquen ejercicio de autoridad.

8) Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 53.

1. Los Cuerpos de Policía Local deberán ejercer las siguientes funciones:

- A) Proteger a las autoridades de las corporaciones locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.
- B) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.
- C) Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.
- D) Policía administrativa, en lo relativo a las ordenanzas, bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.
- E) Participar en las funciones de policía judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley.
- F) La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de protección civil.

Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las juntas de seguridad.

Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la policía de las Comunidades Autónomas la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.

Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
Artículo 21.

1. Las Entidades locales no podrán exigir tasas por los servicios siguientes:
2. Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.
3. b. Alumbrado de vías públicas.
4. c. Vigilancia pública en general.
5. d. Protección civil.
6. e. Limpieza de la vía pública.
7. f. Enseñanza en los niveles de educación obligatoria.

CAPÍTULO VI. PRECIOS PÚBLICOS. SECCIÓN 1. CONCEPTO.

Artículo 41.

La Entidades locales podrán establecer precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia de la Entidad local, siempre que no concorra ninguna de las circunstancias especificadas en la letra B), del artículo 20.1 de esta Ley.

ASOCIACIÓN DE VIGILANTES
DE SEGURIDAD PRIVADA
ASTURIAS

A.V.I.S.P.A

Asociación de Vigilantes de Seguridad Privada

ASTURIAS